*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de febrero de 2016.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la parte recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2015. Tal petición resulta improcedente ya que las sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (artículos 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); sin que se den en el caso circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Por ello, se desestima el recurso de reposición. Hágase saber y estése a lo resuelto por el Tribunal a fs. 22.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de revocatoria interpuesto por el **Dr. Jorge Luis Daponte, pretenso querellante.**